



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: ACCION POPULAR.  
DEMANDANTE: OSCAR MORON GUERRERO.  
DEMANDADO: EL HERALDO.  
RADICADO: 20001-31 -03-003-2010-00344-00.-  
FECHA: 02 DE MAYO DE 2023

Revisado el paginario, observa esta judicatura cuaderno de Llamamiento en garantía y excepciones previas, revisada la normatividad aplicable para las acciones populares se tiene que esta tiene un trámite especial, lo cual resulta imposible darle trámite al llamamiento en garantía al no ser una figura procesal contemplada en este tipo de acciones constitucionales.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a dejar sin valor y efecto el auto de calenda 15 de febrero del 2011 y todas las providencias que de este se desprendiera y en efecto rechazará de plano el llamamiento en garantía realizado por la parte accionada.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas el art. 23 de la Ley 472 de 1998, que dice “[e]n la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma. (Subrayado fuera de texto)

De la anterior normatividad transcrita, se evidencia que las excepciones previas se resuelven en la sentencia y de ser necesario practica de pruebas estas se realizaran en el mismo término de las pruebas solicitadas en la demanda y contestación, es decir en caso de declararse fallida la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad a lo rezado en art. 28 *Ibidem*.

Corolario de lo discurrido, se avizora que el termino de traslado de la contestación de la llamada se encuentra mas que fenecido y habiéndose notificado en debida forma a las partes e intervinientes en cumplimiento a lo ordenado por el art. 27 de la Ley 472 del 98, se fijara fecha para realizar la diligencia de pacto de cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar,

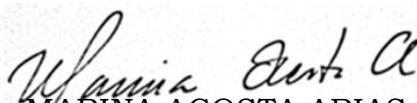
RESUELVE.

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía realizado por la parte accionada de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: Fijar el día 7 del mes de junio 2023, a las 8.30 a.m. para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizará de forma virtual.

TERCERO: El link de acceso público será enviado al correo electrónico a cada una de las partes intervinientes y sus apoderados judiciales, en un término no inferior a cinco (5) días antes de la realización de la audiencia, por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

Rad. 20001-31 -03-003-2010-00344-00.-  
M.F.H.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

En estado No. 022 Hoy 03 DE MAYO DE 2023  
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.  
295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN  
Secretaria